

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**Actuación a notificar:** AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 22 de enero de 2026.

**Persona a notificar:** GUSTAVO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.225.500.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

### HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor GUSTAVO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.225.500 y el señor LUIS CARLOS SALAS GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 14.893.413, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 22 de enero de 2026.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 22 de enero de 2026, debido a que como se manifiesta en el informe de visita de fecha 2 de febrero de 2026, no se ha podido ubicar al señor GUSTAVO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.225.500. Por esta razón, se procederá a notificar a la señora en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación, del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 22 de enero de 2026, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

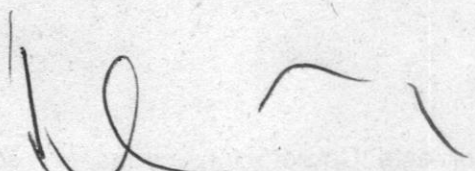
Se les informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día cuatro (4) de febrero de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

**DESEFIJACION:** El presente Aviso se desfija el día diez (10) de febrero de 2026 a las seis (6:00 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).



**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.   
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. 

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-057-2025





## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### **CONSIDERANDO**

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Que se expide Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 105975, al señor GUSTAVO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 44.225.500, en el cual se realiza la incautación por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT de 235 tablas de madera sin identificar, comúnmente se conoce como madera ordinaria o de revoltura que suele corresponder a sande o cuangare con dimensiones de 3.00 m de longitud x 0.25 m de ancho x 0.02 m de espesor, equivalentes a un volumen aproximado de 3.5 m<sup>3</sup>.

Que se expide informe de visita de fecha 24 de septiembre de 2025, elaborado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia para identificación de situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, en el cual se describe lo siguiente:

*“...DEPENDENCIA/DAR:*

*Dirección Ambiental Regional BRUT – UGC Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas.*

*IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:*

*Transportador del material: Gustavo Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 94225500, dirección calle 3ª # 9a- 66, municipio de Zarzal, teléfono 3116962313.*

*LOCALIZACIÓN:*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 16

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Municipio de Zarzal Valle del Cauca, predio ubicado en la Calle 5 No. 5-98, Coordenadas Geográficas - Grados decimales (WGS84) 4.394670 y -76.075742.

Mapa 1. Ubicación del lugar del procedimiento.

Mapa 2. Imagen satelital ubicación del lugar del procedimiento

#### OBJETIVO:

Realizar recorrido de control y vigilancia para identificación de situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente.

#### DESCRIPCIÓN:

El día 24 de septiembre de 2025, en el marco de las actividades de control y seguimiento funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el Profesional Especializado Andrés Fidel Tafur Lozano, la Profesional Universitaria Yuri Tatiana Sánchez Torres y el Contratista de Apoyo Ingeniero Juan de Jesús Arias, se desplazaban hacia el depósito de “Maderas El Jardín” para llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución 0780 - No. 153 de 2007, en el municipio de Zarzal.

Al llegar a la Calle 6 c con Carrera 14, se identificó un vehículo tipo volqueta, placas TDZ 101, que en la parte trasera es su caja de carga o tolva, contenía material forestal maderable consistente en tipo de producto tablas y clase de productos aserrado. Esta actuación se fundamenta en la obligación de verificar el origen y trazabilidad del material forestal movilizado, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017, que regula el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL como el único instrumento válido para acreditar la legalidad en la movilización de productos y subproductos de la flora silvestre.

Al conductor se le solicitó la presentación del Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica – SUNL, el cual no fue aportado. En consecuencia, se le informó que de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015 el SUNL “Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen”.

Dada la situación, se solicitó apoyo a la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y de los Recursos Naturales, haciéndose presente en el lugar el Subintendente Ubeimar Marín identificado con cédula de ciudadanía 6.103.614, quien brindó acompañamiento durante el procedimiento.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 16

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Posteriormente, fue mostrada en medio digital una fotografía de una factura a nombre de “Venta de Maderas La 12” (Transversal 12 – Vía a Aguacalara, Lote No. 5, Casa Huerta, propietario Luis Carlos Salas, NIT 14.893.413-0, contacto 3166210006), identificada con el número 10219, proveniente de la ciudad de Tuluá. Dicha imagen se anexa al presente informe como soporte documental.

A través de una llamada telefónica realizada por el infractor, se estableció comunicación con quien manifestó ser el propietario del establecimiento comercial ubicado en la ciudad de Tuluá, de donde provenía el material forestal. Dicha persona reconoció la irregularidad en la movilización y aceptó la contravención consistente en la removilización del recurso sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL.

Conforme a la normatividad vigente, se procedió al diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – AUCTIFFS N.º 105975, por movilización de material forestal sin salvoconducto. El vehículo era conducido por el señor GUSTAVO RUIZ portador de la cédula de ciudadanía número 44.225.500.

En su declaración, el señor Gustavo Ruiz, manifestó:

“Estaba prestando un servicio de transporte desde la ciudad de Tuluá a Zarzal, y el lugar donde cargue la madera no me brindaron el salvoconducto de removilización”.

Durante el conteo físico se verificó que la carga correspondía a 235 tablas de madera sin identificar, comúnmente se conoce como madera ordinaria o de revoltura que suele corresponder a sande o cuangare con dimensiones de 3.00 m de longitud x 0.25 m de ancho x 0.02 m de espesor, equivalentes a un volumen aproximado de 3.5 m<sup>3</sup>.

Se explicó al responsable que la madera debía quedar en decomiso preventivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional (DAR) BRUT, con sede en el municipio de La Unión. Inicialmente se indicó que el traslado sería asumido por el responsable; sin embargo, el señor Gustavo Ruiz no realiza el traslado hasta la Corporación. El conductor mueve el vehículo aproximadamente 50 metros desde donde se encontraba y procedió a descargar el material forestal sobre espacio público, lo que generó rajaduras en la madera.

Ante esta situación, la Corporación dispuso un vehículo tipo camión (placas WTI 039) y personal operativo para realizar el cargue y traslado del material forestal hasta el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAV de la sede La Unión.

Mientras se efectúan las labores de carga del material forestal, al sitio llegan dos personas que manifiestan de forma verbal que la madera provenía de su establecimiento comercial desde la ciudad de Tuluá. Los mencionados ciudadanos aceptaron la irregularidad frente a la movilización del recurso sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, argumentando diversas situaciones.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 16

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

•Registro fotográfico.

...

Ilustración 1. Material forestal cargado en el vehículo.

...

Ilustración 2. Madera descargada en espacio público.

...

Ilustración 3. Cargue de la madera por parte de la Corporación.

...

Ilustración 4. Madera en las instalaciones del CAV CVC DAR BRUT.

El procedimiento se realizó de acuerdo a la normatividad legal vigente, Ley 99 de 1993 que otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de administrar, controlar y vigilar el medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción.

#### OBJECIONES:

Por parte del infractor no se tuvieron objeciones en el momento de la visita, sin embargo, por terceras personas si hubo objeciones respecto a la legalidad de la madera, las cuales pueden ser debidamente presentadas ante la Corporación.

#### CONCLUSIONES:

En el procedimiento realizado el 24 de septiembre de 2025 se evidenció que el conductor del vehículo no presentó el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL que amparara la movilización y/o removilización de 235 tablas de madera (3,5 m<sup>3</sup>), configurándose una irregularidad en el transporte de material forestal maderable. En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca adoptó las medidas administrativas correspondientes, en el marco de sus competencias legales, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y asegurar la debida protección y conservación de los recursos naturales renovables.

La fotografía digital de la factura presentada no constituye soporte válido para acreditar la legalidad de la movilización forestal, toda vez que la normatividad vigente establece de manera expresa que el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL es el único documento idóneo y obligatorio para dicho fin.

El acompañamiento de la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y de los Recursos Naturales refuerza la legalidad y transparencia del procedimiento, en concordancia con las funciones de apoyo de la fuerza pública a la autoridad ambiental.

La madera decomisada mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Número 105975 del 24 de septiembre de 2025 quedó en custodia de la





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 16

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

*Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CAV de flora, instalaciones municipio de La Unión.*

*El presente informe se remitirá al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca - UGC Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas, para que se inicien las actividades administrativas a que haya lugar.”*

Que por parte de la Coordinadora encargada de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas; se crea en el aplicativo ARQ, el radicado 1004502025 de fecha 29 de septiembre de 2025, para trámite de IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS, el cual es remitido a la oficina de Gestión Ambiental en el Territorio.

Que se expide Resolución 0780 No. 0783 – 12138 de fecha 29 de septiembre de 2025 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”, impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105975 de fecha 24 de septiembre de 2025, al señor GUSTAVO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.225.500, medida preventiva consistente en:

*DECOMISO PREVENTIVO de 235 tablas de madera sin identificar, comúnmente se conoce como madera ordinaria o de revoltura que suele corresponder a sande o cuangare con dimensiones de 3.00 m de longitud x 0.25 m de ancho x 0.02 m de espesor, equivalentes a un volumen aproximado de 3.5 m<sup>3</sup>, provenientes de la Incautación según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105975 de fecha 24 de septiembre de 2025.*

Que mediante radicado 1003482025 de fecha 29 de septiembre de 2025, el señor LUIS CARLOS SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.893.413, solicita aclaración y devolución de madera retenida.

Que mediante radicado 0783-1003482025 de fecha 5 de noviembre de 2025, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, da respuesta al radicado 1003482025 de fecha 29 de septiembre de 2025, emitido por el señor LUIS CARLOS SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.893.413.

Que se expide concepto técnico de fecha 16 de diciembre de 2025 por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT, referente a verificación de cumplimiento de la medida preventiva de la Resolución 0780 No. 0783-12138 del 29 de septiembre de 2025, en el expediente No. 0783-039-002-057-2025, en el cual se conceptúa lo siguiente:

*“...DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):*

*Expediente 0783-039-002-057-2025, con el número de radicado en el aplicativo ARQ 1004502025, y oficio de fecha 5 de noviembre de 2025 radicado ARQ 1003482025*

#### **5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 16

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Gustavo Ruiz 44225500 y LUIS CARLOS SALAS Representante legal Maderas la 12 de la ciudad de Tuluá, identificado con cedula No. 14893413.

#### 6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico referente a verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0783-12138 del 29 de septiembre de 2025, en el expediente No. 0783-039-002-057-2025

#### 7. LOCALIZACIÓN:

Municipio de zarzal – calle 5 No. 5-98 Coordenadas Geográficas - Grados decimales (WGS84) 4.394670 y -76.075742.

#### 8. ANTECEDENTE(S):

Del contenido del expediente, el Informe de visita de fecha 24 de septiembre de 2025, determina lo siguiente:

“El día 24 de septiembre de 2025, en el marco de las actividades de control y seguimiento funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el Profesional Especializado Andrés Fidel Tafur Lozano, la Profesional Universitaria Yuri Tatiana Sánchez Torres y el Contratista de Apoyo Ingeniero Juan de Jesús Arias, se desplazaban hacia el depósito de “Maderas El Jardín” para llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución 0780 - No. 153 de 2007, en el municipio de Zarzal.

Al llegar a la Calle 6 c con Carrera 14, se identificó un vehículo tipo volqueta, placas TDZ 101, que en la parte trasera es su caja de carga o tolva, contenía material forestal maderable consistente en tipo de producto tablas y clase de productos aserrado. Esta actuación se fundamenta en la obligación de verificar el origen y trazabilidad del material forestal movilizado, conforme a lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017, que regula el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL como el único instrumento válido para acreditar la legalidad en la movilización de productos y subproductos de la flora silvestre.

Al conductor se le solicitó la presentación del Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica – SUNL, el cual no fue aportado. En consecuencia, se le informó que de conformidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015 el SUNL “Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen”.

Dada la situación, se solicitó apoyo a la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y de los Recursos Naturales, haciéndose presente en el lugar el Subintendente Ubeimar Marín identificado con cédula de ciudadanía 6.103.614, quien brindó acompañamiento durante el procedimiento.





## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Posteriormente, fue mostrada en medio digital una fotografía de una factura a nombre de “Venta de Maderas La 12” (Transversal 12 – Vía a Aguaclara, Lote No. 5, Casa Huerta, propietario Luis Carlos Salas, NIT 14.893.413-0, contacto 3166210006), identificada con el número 10219, proveniente de la ciudad de Tuluá. Dicha imagen se anexa al presente informe como soporte documental.

A través de una llamada telefónica realizada por el infractor, se estableció comunicación con quien manifestó ser el propietario del establecimiento comercial ubicado en la ciudad de Tuluá, de dónde provenía el material forestal. Dicha persona reconoció la irregularidad en la movilización y aceptó la contravención consistente en la removilización del recurso sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL.

Conforme a la normatividad vigente, se procedió al diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – AUCTIFFS N.º 105975, por(…)”

Dentro del trámite que se adelanta en el expediente 0783-039-002-057-2025 y en consideración a lo expuesto por el señor LUIS CARLOS SALAS Representante legal Maderas la 12, en el oficio con radicado 1003482025 donde manifiesta que:

“(…)...por un error de procedimiento atribuible a nosotros, la factura fue entregada al comprador, pero no así el respectivo salvoconducto... (…)”

Esta corporación le requirió presentar el salvoconducto de removilización expedido para los productos transportados en la ruta Tuluá – Zarzal, de fecha 24 de septiembre de 2025, para el vehículo tipo volqueta de placa TDZ101, concediendo un plazo de TRES (3) días contados a partir del recibo, sin respuesta alguna a la fecha del presente concepto.

Una vez vencido el plazo sin el cumplimiento del requerimiento, se entiende el desistimiento de la solicitud y se procede con el trámite administrativo.

#### 9. NORMATIVIDAD:

Legal vigente.

#### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Los productos maderables decomisados preventivamente corresponden a 235 tablas de madera ordinaria o de revoltura, comúnmente conocidas como sande o cuangare, con dimensiones de 3.00 m de longitud x 0.25 m de ancho x 0.02 m de espesor, equivalentes a un volumen aproximado de 3.5 m<sup>3</sup>, que fueron despachados desde la ciudad de Tuluá por el señor LUIS CARLOS SALAS Representante legal Maderas la 12 ubicado en la ciudad de Tuluá, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL en contravención a la normatividad vigente.

El señor GUSTAVO RUIZ portador de la cédula de ciudadanía número 44.225.500, realizó el transporte de los productos maderables en el vehículo tipo volqueta de placas TDZ 101, desde la ciudad de Tuluá hasta el municipio de Zarzal Valle del Cauca sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL en contravención a la normatividad vigente.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 16

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

#### 11. CONCLUSIONES:

*Con lo manifestado en su escrito por parte del señor LUIS CARLOS SALAS Representante legal Maderas la 12, es responsable por el despacho de productos maderables decomisados preventivamente, al igual que el señor GUSTAVO RUIZ quien realizo el transporte de los productos maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL.*

*Por lo anterior, se recomienda levantar la medida preventiva, decomiso definitivo de 235 tablas de madera ordinaria o de revoltura, comúnmente conocidas como sande o cuangare, con dimensiones de 3.00 m de longitud x 0.25 m de ancho x 0.02 m de espesor, equivalentes a un volumen aproximado de 3.5 m<sup>3</sup> y abrir proceso sancionatorio al señor GUSTAVO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía 44.225.500 por el transporte de productos maderables sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL y vincular al señor LUIS CARLOS SALAS Representante legal Maderas la 12, como responsable por el envío de los productos maderables desde la ciudad de Tuluá al municipio de Zarzal, decomisados preventivamente, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL en contravención a la normatividad vigente*

#### 12. OBLIGACIONES:

*Ninguna.”*

Que la técnico administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio, consulta en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el nombre completo del señor LUIS CARLOS SALAS Representante legal Maderas la 12, encontrando que su nombre completo es LUIS CARLOS SALAS GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 14.893.413.

A su vez la técnica administrativa de Gestión Ambiental en el Territorio, consulta en la página del RUES Registro Único Empresarial y Social, el certificado de existencia y representación legal del señor LUIS CARLOS SALAS GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 14.893.413, propietario del establecimiento de comercio denominado venta de madera la 12, ubicado en la transversal 12, lote 5, vía Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá Valle.

Que, por lo anterior es pertinente iniciar el presente proceso sancionatorio,

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo





## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.





## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

**PARÁGRAFO 3.** La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 16

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:**

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):*

*Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

*Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.*

*Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.*

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

*Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.  
(Ver ley 165 de 1994.)*

*PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*





## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

*PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

*Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):*

*Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

*Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.*

*Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*

*Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

*Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

*(Decreto 1791 de 1996 artículo 74).*

*Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:*

*a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 16

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
  - c) Nombre del titular del aprovechamiento;
  - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
  - e) Origen y destino final de los productos;
  - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
  - g) Clase de aprovechamiento;
  - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
  - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
  - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.  
(Decreto 1791 de 1996 artículo 75).

*Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.*  
(Decreto 1791 de 1996 artículo 76).

*Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*  
*Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.*  
(Decreto 1791 de 1996 artículo 77).

*Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.*  
(Decreto 1791 de 1996 artículo 78).

*Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la*



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

*Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.  
(Decreto 1791 de 1996 artículo 79).*

*Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.  
(Decreto 1791 de 1996 artículo 80).*

Que para el trámite del expediente 0783-039-002-057-2025, se tendrán como pruebas los documentos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio y demás diligencias y actuaciones administrativas que se estimaron necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios para la identidad de los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor GUSTAVO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.225.500 y el señor LUIS CARLOS SALAS GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.413, propietario del establecimiento de comercio denominado venta de madera la 12, ubicado en la transversal 12, lote 5, vía Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá Valle, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar al señor GUSTAVO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.225.500 y el señor LUIS CARLOS SALAS GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 14.893.413, de acuerdo a lo preceptuado en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

**ARTÍCULO TERCERO.** - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

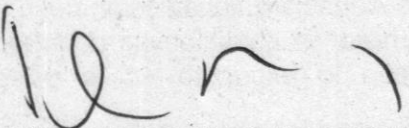
**ARTÍCULO QUINTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión Valle a los veintidós (22) días del mes de enero de 2026.

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo  
Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo  
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente: 0783-039-002-057-2025